



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-01/2014, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ABEL GUTIÉRREZ ESPINOZA.

Visto para resolver el recurso de revisión, promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente Plebiscito 01/2014, mediante el cual se desechó la solicitud de plebiscito formulada por el hoy recurrente; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil catorce.

1º. Solicitud de plebiscito. Con fecha siete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, los escritos signados por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrados con los números de folios **000001**, **000002** y **000003**, adjuntando al tercero de estos, los documentos siguientes: a) copia certificada de la credencial de elector a nombre de Abel Gutiérrez Espinoza; b) copia certificada de la cédula profesional federal número 1458644, expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; c) copia certificada de la cédula profesional estatal número 3095(1), expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; y, c) original del formato de solicitud de procedimiento de plebiscito, signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza.

2º. Acuerdo de prevención. El diez de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los escritos referidos en el punto precedente. Consecuentemente el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, revisó que la solicitud de plebiscito cumpliera con los requisitos que establece el artículo 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y previno al promovente para que, en el termino de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, subsanara las omisiones en que incurrió, siendo éstas las que se enlistan a continuación:

1. Nombre del representante común de quienes promuevan el plebiscito;
2. Especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a plebiscito;
3. La autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo la obra pública o enajenación de patrimonio municipal;

4. Exponer los motivos por los cuales se considera que la obra pública o enajenación de patrimonio municipal no deben llevarse a cabo;
5. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
 - c) Clave de elector de los solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
6. Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Asimismo en el acuerdo de mérito se apercibió al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, que de no cumplir con la prevención formulada, se desecharía la solicitud de plebiscito contenida en su escrito de fecha siete de enero del año en curso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. Notificación del acuerdo de prevención. El quince de enero, mediante oficio número 11/2014 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

4°. Respuesta al acuerdo de prevención. Con fecha veintiuno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio **000058**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones pretendiendo dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de diez de enero.

5°. Acuerdo de desechamiento de la solicitud de plebiscito. El veinticuatro de enero, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que se proveyó respecto de lo solicitado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza en el escrito referido en el punto anterior, habiéndose tenido por no cumplida en tiempo la prevención formulada en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad y, consecuentemente, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo, desechándose la solicitud de plebiscito formulada por el hoy recurrente, ello en razón de que el citado ciudadano presentó de manera extemporánea el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada.

6°. Notificación del acuerdo que desecha la solicitud de plebiscito. El cinco de febrero, mediante oficio número 77/2014 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7°. Recurso de revisión. El diez de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio **000116**, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, dictado dentro de los autos del expediente Plebiscito 01/2014, ocurso con el que se formó el expediente **REV-01/2014**.

8°. Fijación de cédula. El día diez de febrero, siendo las nueve horas con treinta y tres minutos, personal de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, fijó la cédula correspondiente en los estrados de esta institución, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas que consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantándose la certificación correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

9°. Retiro de cédula. Con fecha doce febrero, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, certificó el retiro de la cédula aludida de los estrados de este organismo electoral.

10. Certificación de no presentación de terceros interesados. El día veintiuno de febrero, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, certificó que hasta las veinticuatro horas del día veinte del mes y año en curso, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza.

11. Acuerdo de admisión e integración del recurso de revisión. Con fecha veintiuno de febrero y agotado el trámite previsto en los artículos 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, habiéndolo revisado y determinado que el mismo cumplía con los requisitos previstos en el numeral 507 del ordenamiento electoral en cita, así mismo, lo admitió, desahogo los medios de convicción ofrecidos por el promovente dada su especial naturaleza y determinó que estaba debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, contra un acuerdo del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expone en la continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

II.1. Forma. El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

II.2. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.



En efecto, de actuaciones se advierte que el acuerdo impugnado es de fecha veinticuatro de enero de este año, mismo que le fue notificado al recurrente el día cinco de febrero del mismo año; y el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día diez del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, fracción II y 582, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los promoventes del procedimiento de plebiscito pueden interponer el recurso de revisión.

IV. Causales de desechamiento e improcedencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:





I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales trasuntos.

V. Cuestión previa al fondo. Del escrito recursal se advierte la pretensión del actor, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se excuse de seguir conociendo en cuanto al trámite del recurso de revisión que interpone; pretensión que deviene improcedente.

En efecto, se afirma que resulta improcedente tal petición, puesto que no existe razón alguna para que dicho funcionario público se abstenga de conocer y dar el trámite correspondiente al medio de impugnación en estudio. Además, en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se encuentra prevista dicha figura jurídica.

Al respecto, resulta pertinente establecer que el único supuesto previsto en el código de la materia en el que el Secretario Ejecutivo del instituto puede ser suplido, es cuando el recurso de revisión se interponga en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del ordenamiento electoral en cita, sin embargo, en el caso concreto, el acuerdo de fecha veinticuatro de



enero del año en curso, no fue emitido por el Secretario Ejecutivo actuando como encargado del despacho de la Presidencia del instituto, por lo tanto, no se surte la hipótesis prevista en el numeral en cuestión.

VI. Acto impugnado. El ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en su escrito recursal manifiesta que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del expediente identificado como Plebiscito 01/2014.

El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“Guadalajara, Jalisco; a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.

Por recibido el oficio DQ/18/2014, firmado por el maestro Luis Arturo Jiménez Jiménez, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, presentados los días veinte y veintiuno de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral; registrados con los números de folio 000052 y 000058, respectivamente.

Visto el contenido del comunicado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se le tiene adjuntando al mismo, el escrito firmado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, mediante el cual solicita la realización de un plebiscito para someter a consulta de la ciudadanía la disolución, liquidación, escisión, transformación o fusión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco; petición de la cual esta autoridad ha tenido conocimiento previo y se encuentra dando el trámite previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, agréguese el oficio y ocurso acompañado a este, a los autos del presente expediente, lo anterior para efectos administrativos.

En otro orden de ideas, se tiene al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, adjuntando a su escrito, los documentos siguientes: a) cincuenta y un formatos de solicitud de plebiscito con firma; y b) cincuenta y un copias fotostáticas simples de credenciales para votar con fotografía.

Luego, visto el contenido del ocurso en cita y sus documentos, el promovente solicita se le tenga cumpliendo, en tiempo y forma, con la prevención que le fue formulada en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad.

Al respecto, esta autoridad, contrario a lo manifestado por el ocursoante, considera que no dio cumplimiento en tiempo con la prevención formulada en el proveído de fecha diez



de enero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, se afirma lo anterior tomando en consideración el contenido del artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 406.

1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.”

(Lo resaltado es propio)

Del numeral trasunto, se desprende la obligación que tiene el Secretario Ejecutivo del instituto, para revisar el escrito mediante el cual se solicite el inicio de un plebiscito.

Así mismo, en dicho dispositivo legal, se faculta al servidor público en cita, para prevenir al promovente del plebiscito a efecto de que subsane las omisiones encontradas a su escrito, lo cual deberá de hacer en un término de tres días contados a partir del día siguiente de aquel en que se practique la notificación respectiva.

El incumplimiento a la prevención, por parte del promovente del plebiscito, trae como consecuencia, que su solicitud de iniciar un plebiscito sea desechada por la autoridad.

Ahora bien, en las constancias que integran el presente expediente, obra el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil catorce, emitido por el suscrito, después de haber revisado la solicitud de plebiscito, mediante el cual, entre otras determinaciones, se previno al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza para que en el término de tres días, siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, subsanara los requisitos faltantes a su solicitud, habiéndolo apercibido con el desechamiento de la misma, para el supuesto de no cumplir con dicha prevención.

Así también, de los autos del presente expediente, se desprende el acta de notificación levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de la que se advierte que el acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, le fue



notificado al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza el día quince de enero de dos mil catorce, a través de su autorizado para recibir notificaciones Roberto Vázquez Morales.

Luego, si la notificación del acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad, se practicó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el día quince de enero del año en curso, el cómputo del término de tres días concedido para que cumpliera con la prevención realizada, debe iniciarse a partir del día siguiente del que el promovente fue notificado, esto es, el pasado dieciséis de enero de dos mil catorce.

En ese mismo tenor de ideas, resulta pertinente precisar que el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece claramente a partir de qué acto debe computarse el término de los tres días a que se refiere el propio numeral, al disponer expresamente que: “...se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación...”; por lo tanto, si la notificación del acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se practicó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza el día quince del mes y año en curso, es incuestionable que el cómputo de los tres días a que alude el numeral en cita, debe iniciarse el día dieciséis de enero de dos mil catorce.

Entonces, resulta evidente que el término de tres días concedido al solicitante de plebiscito para que diera cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, transcurrió en los días dieciséis, diecisiete y veinte de enero del año que transcurre, sin que en el cómputo de dicho término se tomen en cuenta los días dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles, toda vez que los mismos corresponden a los días sábado y domingo, respectivamente, lo anterior con fundamento en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé si los tres días que se concedan al promovente del plebiscito para que subsane requisitos, deben computarse en días hábiles o naturales; por lo tanto, para determinar si el término de tres días a que se refiere el numeral en cita, debe computarse en días hábiles o naturales, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto, que establece:

“Artículo 5.



1. *El horario general de labores del personal del Instituto será de las 9 a las 15 horas de lunes a viernes, pudiendo ser modificado por el Consejo General durante los procesos electorales y en los casos en que así sea requerido.*

2. *Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, son inhábiles los días:*

- I. Sábados y domingos;*
- II. Aquéllos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como de descanso obligatorio;*
- III. Aquéllos que por causa justificada determine el Consejero Presidente; y,*
- IV. Los días comprendidos en el periodo general de vacaciones del personal del Instituto que sea determinado por el Consejo General.*

3. *Para el cómputo de los plazos relacionados con mecanismos de participación ciudadana; con la presentación de informes financieros a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; con los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto; así como los relacionados con solicitudes de información relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, siempre se computarán como si fuese período no electoral.”*

Del contenido del dispositivo transcrito, se desprende que durante el tiempo que transcurra entre un proceso electoral y otro, como es el caso, con exclusión de los supuestos señalados en el párrafo 2, todos los demás días son hábiles, por lo tanto, el cómputo del término previsto en el artículo 406 del código electoral del estado, debe hacerse tomando en cuenta sólo los días hábiles por encontrarnos en un periodo no electoral.

En consecuencia, si el escrito mediante el cual el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza pretende cumplir con la prevención realizada por esta Secretaría, fue presentado el veintiuno de enero del año en curso, según se desprende del sello recepcional que obra en la parte superior derecha del ocurso de mérito, resulta incontrovertible que para esa fecha, ya había transcurrido el término de tres hábiles días a que se refiere el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, al resultar evidente en la especie, que el escrito mediante el cual el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza pretende dar cumplimiento a la prevención que le fue formulada en el acuerdo administrativo de fecha diez de enero del año que transcurre, fue



presentado al cuarto día hábil de aquel en que le fue practicada la notificación del referido acuerdo; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo administrativo referido en líneas precedentes y, en consecuencia, se desecha la solicitud de plebiscito promovida por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, contenida en los escritos identificados con los folios números 000001, 000002 y 000003, presentados el día siete de enero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en virtud de que el citado ciudadano promovió de manera extemporánea, el cumplimiento a la prevención que le fue formulada en el expediente Plebiscito 001/2014.

No pasa por desapercibido, la pretensión del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en el sentido de que se aplique de manera supletoria al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativas a las notificaciones y términos judiciales.

Al respecto, debe decirse que la supletoriedad pretendida, resulta improcedente toda vez que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé la posibilidad de que el referido Enjuiciamiento Civil de la entidad, se aplique de manera supletoria para integrar posibles omisiones o para interpretar las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral, ya sea en lo general o específicamente en lo que concierne a las notificaciones y términos.

El anterior razonamiento tiene sustento en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2013, de la 10a. época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule



deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

AMPARO DIRECTO 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.



Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.”

Luego, al ser un elemento sine qua non que el ordenamiento al que se pretende aplicar supletoriamente otro, prevea expresamente la supletoriedad de esa normatividad, en el caso concreto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no contempla la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, se reitera que la pretensión del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, para aplicar las disposiciones relativas a las notificaciones y términos contempladas en la Ley Adjetiva Civil de la entidad, resulta improcedente....”

VII. Estudio de fondo. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente en el orden de su presentación, sin que exista obligación de transcribirlos, lo cual no le causa ningún perjuicio al recurrente siempre y cuando se atienda a la causa de pedir.

Así, el **primero de los agravios** que hace valer el disconforme, se declara inoperante pues, más que un agravio, resultan ser manifestaciones de carácter genérico respecto de la forma en que el promovente considera debió practicársele la notificación del acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, acto diverso al que expresamente se encuentra impugnando en su escrito recursal. Además que dicha actuación deviene consentida ante la falta de impugnación oportuna.

Asimismo, el actor aduce que el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, omitió aplicar el contenido de los artículos 3º, 4º, 114, 115, 385, 402, 408, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual considera agravia su derecho de petición y sus derechos humanos, sin embargo, el recurrente deja de expresar las razones por las que, en su concepto, tales dispositivos legales debieron haber sido tomados en cuenta por el servidor público citado, pues únicamente se limita a transcribir los numerales aludidos. Así también, deja de indicar el presunto menoscabo que la omisión invocada causó a sus derechos, sin que del escrito impugnativo se puedan desprender este.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

A pesar de lo anterior, se observa en el presente agravio que el recurrente se queja en relación a que la notificación del acuerdo de fecha diez de enero del presente año, se haya diligenciado con su autorizado, el licenciado Roberto Vázquez Morales. Sobre ello, es debido señalar que en los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el pasado siete de enero y registrados con los números de folios 000001, 000002 y 000003, el mismo recurrente solicitó que se tuviera como autorizado para recibir toda clase de notificación en su nombre y representación al licenciado Roberto Vázquez Morales, solicitud que se le acordó a favor en el mismo acuerdo de fecha diez de enero.

En ese sentido, es de señalarse que aunque literalmente el código de la materia no precisa las facultades de que están investidos los autorizados, se puede concluir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad para auxiliarse de otras personas en actividades relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos acuerdos y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando la autoridad emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal, este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 7/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del



siguiente tenor: *“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.”.*

Por lo tanto, la notificación realizada ante el licenciado Roberto Vázquez Morales, resulta válida ya que con el actor con el nombramiento antes referido, manifestó su voluntad de que se realizaran ante dicha persona toda clase de notificación en su nombre y representación.

El **segundo de los agravios**, resulta ser infundado, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, pues a cada uno de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día siete de enero del año en curso, signados por el hoy actor, se le dio la respuesta correspondiente, oportuna y congruente, sin que sea verdad que sólo se tuvieron por recepcionados.

Es cierto lo afirmado por el actor, únicamente en el sentido de que el día siete de enero de dos mil catorce, se recibieron tres escritos, signados todos por él, los cuales fueron registrados con los números de folios 000001, 000002 y 000003; dirigidos, el primero y tercero, al Pleno (*sic*) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mientras que el segundo lo dirige al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así también, es cierto que en los tres ocurso solicita la intervención de esta autoridad electoral para la realización de un plebiscito a efecto de someter a la voluntad de la ciudadanía la desaparición del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por tal razón, en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se desecha la solicitud de plebiscito formulada en los tres escritos citados en párrafos precedentes.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que tanto el Pleno (*sic*), como el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, han dejado de emitir el acuerdo respectivo que dé respuesta a lo solicitado en los escritos dirigidos a cada una de estas autoridades; el actor pasa por alto lo dispuesto en el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 406.

1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo

para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.”

Del anterior dispositivo legal, se desprende que el legislador local confirió al Secretario Ejecutivo del instituto la atribución de verificar que el escrito mediante el cual se solicite la realización de un plebiscito, reúna los requisitos previstos en el numeral 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; de emitir el acuerdo de prevención correspondiente, en el supuesto de que la solicitud de plebiscito no contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, así como la facultad de desecharla en caso de no reunirlos, no obstante haber sido prevenido para ello.

Luego, si la atribución para dar trámite a la solicitud de plebiscito está conferida al Secretario Ejecutivo del instituto, tal como se advierte del contenido del artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y, si dicho servidor público emitió el acuerdo respecto de lo solicitado por el hoy actor en sus escritos registrados con los números de folios 000001, 000002 y 000003, resulta por demás evidente que su solicitud fue atendida, tan es así que recayó un acuerdo, el cual resulta congruente con su petición, el cual le fue notificado en el domicilio que para tal efecto señaló en sus escritos; por lo tanto, el actuar del Secretario Ejecutivo se circunscribió a sus funciones.

No siendo óbice a lo expuesto en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, párrafos 1 y 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo es también del Consejo General y le corresponde auxiliar al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, si los escritos registrados con los folios 000001, 000002 y 000003, fueron dirigidos al Pleno(*sic*) y al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y estos fueron atendidos por el Secretario Ejecutivo, quien emitió el acuerdo correspondiente, resulta inconcuso que no se transgredió el derecho de petición, ni derecho humano alguno, como equivocadamente lo manifiesta el recurrente.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 78/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 280, de la novena época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y
TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE***



CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la petición se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la petición formulada al superior.*

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

El **tercero de los agravios** que hace valer el actor, resulta ser fundado pero a la postre inoperante.

En efecto, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Secretario Ejecutivo del instituto, omitió pronunciar acuerdo respecto a su solicitud de que se le reconociera el carácter de representante común de los ciudadanos que firman el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención que se le formuló en el acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, toda vez que del proveído dictado el veinticuatro de enero de la presente anualidad en el expediente Plebiscito 01/2014, no se advierte respuesta alguna sobre esa petición en particular; sin embargo, dicha omisión resulta intrascendente, pues no obstante de que esta autoridad ordenara al Secretario Ejecutivo emitir pronunciamiento sobre dicha petición, en nada cambiaría el sentido del acuerdo impugnado, al no influir en la materia de fondo que viene siendo el desechamiento de la solicitud de plebiscito.

En el anterior sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitió la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, página 2681, de la novena época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.”, se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto, cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se desprenda que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad).

El **cuarto y quinto de los agravios** se analizan en conjunto dada su estrecha relación entre sí, lo cual no ocasiona perjuicio al actor de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El recurrente manifiesta que el Secretario Ejecutivo del instituto, al momento de emitir el acuerdo impugnado, dejó de aplicar las tesis y jurisprudencias transcritas en su escrito de fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, registrado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral con el número de folio 000058, para determinar cuándo surtía

efectos la notificación que se practicó al ahora actor, respecto del acuerdo de fecha veinticuatro de enero el año en curso.

Ahora bien, del contenido del acuerdo recurrido, se desprende que la autoridad responsable fundó su determinación de iniciar el cómputo del término de tres días que se le concedieron al solicitante del plebiscito para que cumpliera con los requisitos omitidos, en el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual, entre otras cosas, dispone que a falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

La redacción del numeral en cita es clara y no da lugar a duda de que la notificación a que hace alusión el propio dispositivo legal, surte efectos el mismo día en que se práctica, toda vez que el término de tres días inicia a transcurrir al día siguiente de que se realiza dicha actuación, por lo tanto, las tesis y jurisprudencias que en su momento el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza pretendió fueran tomadas en consideración por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para determinar cuándo surtía efectos la notificación del acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, simplemente no son aplicables al caso concreto al no existir duda alguna sobre cuándo surte efectos la notificación multicitada y son basadas en un marco jurídico de otra materia que por consiguiente es distinto, en consecuencia, el funcionario público de este organismo electoral estuvo en lo correcto al momento de resolver sobre la oportunidad de la presentación del escrito mediante el cual se pretendió dar cumplimiento con la prevención formulada, al no tomar en cuenta las tesis y jurisprudencias invocadas por el solicitante de plebiscito.

El recurrente, se duele de que el Secretario Ejecutivo del instituto, dejó de aplicar en forma supletoria al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las disposiciones relativas a las notificaciones y términos judiciales, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que la supletoriedad pretendida por el actor, resulta totalmente improcedente ya que, como se le dijo en el acuerdo impugnado, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé la posibilidad de que el referido Enjuiciamiento Civil de la entidad, se aplique de manera supletoria para integrar posibles omisiones o para interpretar las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral, ya sea en lo general o específicamente en lo que concierne a las notificaciones y términos.

El anterior razonamiento tiene sustento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2013,



de la décima época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

De ahí que resulten infundados e inoperantes los agravios en estudio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor en su escrito recursal, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo del instituto dentro de los autos del expediente Plebiscito 01/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados unos e inoperantes otro de los motivos de agravio hechos valer por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.



SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro de los autos que forman el expediente Plebiscito 01/2014.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente Abel Gutiérrez Espinoza.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; 26 de febrero de 2014.

**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/lacg.